



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1034-2015
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

SUMILLA: "El derecho superficiario otorgado con posterioridad a la anotación de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción y levantado aquel a consecuencia de la adjudicación del bien sujeto a materia, vía remate, la pretensión de reivindicación del sobresuelo lleva insito un enfrentamiento entre el derecho superficiario que invoca el demandante y el de propiedad del adjudicatario, lo que no puede dilucidarse en procesos como el planteado, más aún, si el derecho superficiario carece en la actualidad de soporte registral y requiere como acto previo el reconocimiento de una propiedad que debe encontrarse fijada desde la demanda misma, en virtud a que la reivindicación doctrinariamente se comprende como la acción que ejerce el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario para la entrega de la casa propia".

Lima, trece de abril
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil treinta y cuatro-dos mil quince en audiencia pública de la fecha y producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente resolución.

i.- MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por Cirilo Vilca Puma, contra el Auto de Vista expedido por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa obrante de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y tres, que confirma la resolución número tres de fecha diez de julio de dos mil catorce, corriente a folios noventa y ocho y noventa y nueve, que rechaza la demanda incoada sobre Reivindicación respecto al sobresuelo o construcciones del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Salaverry, Manzana Z-A, Lote 1, Zona B, del Distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa, inscrito en la Ficha Registral número PO6230246 y la integra en su parte resolutive, declarándola improcedente. -----

ii.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1034-2015
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, corriente de fojas ochenta y dos a ochenta y cinco del Cuaderno de Casación, declaró procedente el Recurso de Casación interpuesto por el demandante **por Infracción Normativa de Derecho Material de los Artículos 885° inciso 1), 955° y 2022° del Código Civil y Procedencia Excepcional por Infracción Normativa Procesal de los incisos 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, indicándose que: **a)** El Artículo 885°.1 del Código Civil no preceptúa que el suelo y sobresuelo o construcciones sean una misma parte integrante, por el contrario, precisa que son independientes, clasificándolos como bienes muebles. En la resolución materia de impugnación se consideró que el sobresuelo estaría comprendido con el embargo en forma de inscripción, por lo que en el remate del inmueble se vulnera la norma acotada; **b)** El Artículo 955° del Código Civil en forma clara establece que el sobresuelo y el subsuelo pueden pertenecer total o parcialmente a propietario distinto que el dueño del suelo, por lo que el embargo en forma de inscripción se realizó solo respecto al suelo, más no al sobresuelo o construcción, ya que estos pertenecen a distintos propietarios; **c)** El numeral 2022° del Código Civil indica que la medida de embargo en forma de inscripción únicamente afecta los bienes inmuebles inscritos en los Registros Públicos, por lo que considerando que al momento de la inscripción de la medida de embargo no se encontraba inscrita la declaratoria de fábrica respecto a la construcción, la demanda debe ser admitida; **d)** Para hacer efectivo el control de legalidad en el caso concreto, es necesario analizar el razonamiento lógico y la justificación interna de la decisión impugnada, a fin de concluir si se respetó el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, teniendo en cuenta lo indicado por el casacionista; y, **e)** Al ser la motivación un elemento integrante del derecho al debido proceso, consagrado en los incisos 3) y 5) del Artículo 139° de la Carta Magna, que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1034-2015
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

cumple con la finalidad de evidenciar que la decisión contenga una correcta justificación de acuerdo a un coherente razonamiento y debida valoración de los hechos, las pruebas y la norma jurídica, es aplicable al caso particular lo previsto por el Artículo 392°-A del Código Procesal Civil. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso¹, debiendo sustentarse en motivos señalados previamente en la ley, pudiendo por ende interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran como motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso concreto, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el procedimiento², por lo que si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que ésta puede darse en la forma o en el fondo. -----

SEGUNDO.- Habiéndose declarado procedente el Recurso de Casación interpuesto por Cirilo Vilca Puma por las infracciones normativas sustantivas invocadas por él, y también excepcionalmente por infracción de normas jurídicas de carácter procesal, cuyo amparo implicaría que se anule lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio y se disponga un nuevo pronunciamiento por parte de la Sala Superior que conoció el proceso, es necesario iniciar el examen por ésta última, desde que su eventual amparo haría carente de objeto pronunciarse sobre las infracciones materiales. -----

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1034-2015
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

TERCERO.- Estando a lo señalado en la consideración inmediata precedente, es conveniente efectuar un breve análisis de lo acontecido en el desarrollo del proceso, advirtiéndose lo siguiente: -----

3.1.- Cirilo Vilca Puma por escrito corriente de folios cincuenta y uno a sesenta y uno, subsanado por escrito obrante a folios sesenta y seis y sesenta y siete, plantea como pretensión principal la demanda de Reivindicación, para que se le reconozca el derecho de propiedad que dice ostentar, en mérito al derecho real de superficie que le otorga la propiedad sobre el sobresuelo o construcciones del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Salaverry, Manzana Z-A, Lote 1, Zona B, Distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa, inscrito en la Ficha Registral número PO6230246 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa, y como pretensión accesoria, la entrega de la posesión de la propiedad del bien inmueble del sobresuelo o construcciones y caso contrario se proceda al lanzamiento de todos los ocupantes del predio. ----

3.2.- La demanda fue admitida por resolución número dos de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, inserta a folios sesenta y ocho, en contra de Eliseo Mamani Huaquipaco, Maximiliana Huaquipaco Mamani y Jesús Américo Del Carpio Rodríguez, ordenándose su trámite en la vía abreviada. -----

3.3.- El demandante por escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil catorce, inserto de folios noventa y cinco a noventa y siete, al amparo de lo previsto por el Artículo 93° del Código Procesal Civil, solicita al órgano judicial de trámite se comprenda en el proceso sobre Reivindicación al actual propietario registral del inmueble, Omar Alejandro Del Carpio Medina. -----

3.4.- El órgano judicial de primera instancia, dando cuenta del escrito indicado en el literal anterior, resolvió en la resolución número tres de fecha diez de julio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1034-2015
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

de dos mil catorce, corriente a folios noventa y ocho y noventa y nueve, declarar la nulidad de las resoluciones números uno y dos y rechazar la demanda interpuesta, disponiendo además el archivo del expediente y la devolución de los anexos presentados con la demanda. Los fundamentos que respaldaron la decisión de rechazo se sintetizan en lo siguiente: **i)** El derecho de superficie otorgado a favor del demandante por los concedentes Eliseo Mamani Huaquipaco y su cónyuge Maximiliana Huaquipaco Mamani sobre el sobresuelo y subsuelo del inmueble materia de *litis* por el plazo de ochenta años, ha sido constituido por Escritura Pública de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, inscrita el seis de junio del mismo año en el Asiento 1 de la Copia Literal del predio a que se contrae el anexo obrante a folios siete, repetido a fojas ochenta y cinco; **ii)** El Primer Juzgado Mixto del Distrito de Paucarpata, en el proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, expediente número 469-2011, seguido por Jesús Américo Del Carpio Rodríguez contra los otorgantes del derecho de superficie, ha transferido la propiedad del inmueble sub materia a favor del allí ejecutante, vía adjudicación por remate³, dejando sin efecto todo gravamen que pesa sobre el inmueble, según resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil seis, actos que aparecen registrados según Copias Literales de folios nueve y dieciséis; **iii)** De los actos descritos en los dos primeros literales, se desprende que el derecho superficiario se constituyó con posterioridad a la transferencia y adjudicación del bien, por lo que el referido derecho se produjo cuando los codemandados Eliseo Mamani Huaquipaco y Maximiliana Huaquipaco Mamani habían perdido la titularidad del bien, como consecuencia del remate y posterior adjudicación a favor de Jesús Américo Del Carpio Rodríguez. En consecuencia la demanda interpuesta el veinticinco de octubre de dos mil doce resulta improcedente, por cuanto a dicha data el demandante carecía de legitimidad e interés para obrar por falta de titularidad del bien inmueble, toda vez que el derecho superficiario inscrito fue levantado por

³Téngase presente que la medida de embargo dictada en el proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero fue inscrita el 05 de junio de 2001, según Asiento N° 00006 de la página 9 de la Copia Literal corriente a folios 79.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1034-2015
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

disposición del Juzgado Mixto del Distrito de Paucarpata, según página veinticuatro de la Copia Literal obrante a folios noventa y tres; y, **iv)** De la Copia Literal completa del inmueble, se desprende que el adjudicatario Jesús Américo Del Carpio Rodríguez y su cónyuge Adela Gregoria Medina Morán, han otorgado a favor de su hijo Omar Alejandro Del Carpio Medina en anticipo de legítima el bien inmueble materia de controversia, según acto jurídico de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, inscrito el día veinticuatro del mismo mes y año, conforme al Asiento número 00020 de la Partida número PO6058204, inserta a folios noventa y cuatro. -----

3.5.- La precitada decisión al ser impugnada ameritó que la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Arequipa, por Auto de Vista de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, corriente de folios ciento sesenta y seis a ciento setenta y tres, confirme la apelada, indicando primordialmente que: **i)** Estando a los hechos acontecidos en el proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero a que se refiere el expediente número 2001-469-0-04010-JM-CI-01, la medida cautelar dictada a favor de Jesús Américo Del Carpio Rodríguez fue inscrita el cinco de junio de dos mil uno, en tanto que el derecho del superficiario lo fue el seis de junio de dos mil seis, esto es con posterioridad a la anotación de la medida de embargo; **ii)** Que la cancelación del derecho de superficie se produjo en base a una disposición judicial emitida en aquel proceso, la que de acuerdo al Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe ser cumplida, no pudiendo dejarse sin efecto resoluciones con autoridad de cosa juzgada, como acontece en el caso particular; **iii)** En dicho escenario lo pretendido por el actor es que su derecho de superficie prevalezca sobre el derecho de propiedad adquirido por Jesús Américo Del Carpio Rodríguez, vía remate, lo que deviene en improcedente, dado que el derecho de éste último proviene de actos jurisdiccionales que deben cumplirse; **iv)** Vía reivindicación no puede pretenderse dejar sin efecto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1034-2015
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

decisiones judiciales con calidad de cosa juzgada, lo cual no obsta que si el accionante considera que se han violentado sus derechos de titularidad y oponibilidad del derecho real de superficie, lo pueda hacer valer con arreglo a ley en la vía correspondiente; y, v) La demanda deviene improcedente, con arreglo a lo previsto en el inciso 6) del Artículo 427° del Código Procesal Civil. -

CUARTO.- Ingresando a la evaluación del fundamento de la procedencia excepcional considerada por este Supremo Tribunal, corresponde determinar si la decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida respetando lo dispuesto por el Artículo 50° inciso 6) del Código Procesal Civil, concordante con el Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *que disciplinan que los Magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.* -----

QUINTO.- En ese contexto y acorde a lo regulado por el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, el debido proceso es aquel derecho que le asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, facultándola a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable y competente, constituyendo por tanto la motivación de las resoluciones judiciales una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los Jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, no pudiendo ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir causas a capricho, ello conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional nacional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC⁴. -----

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1034-2015
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

SEXTO.- A lo indicado debe agregarse que para determinar si estamos frente a una resolución carente de motivación, el máximo intérprete de la Carta Magna ha señalado que: *"(...) en el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ésta debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, de modo que los medios probatorios del proceso en cuestión, sólo puedan ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis (...)"*. -----

SÉPTIMO.- En relación a los hechos expuestos en el proceso, debe observarse que la afirmación reiterada por el pretensor en las instancias de mérito, ha sido que la pretensión reivindicatoria planteada se dirige al reconocimiento previo de su derecho de propiedad sobre el sobresuelo del predio ubicado en el Pueblo Joven Salaverry, Manzana Z-A, Lote 1, Zona B, Distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa, inscrito en la Ficha Registral número PO6230246 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa, a mérito del derecho real de superficie que le otorgaron los concedentes Eliseo Mamani Huaquipaco y su cónyuge Maximiliana Huaquipaco Mamani, mediante Escritura Pública de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, y, que la adjudicación a favor del codemandado Jesús Américo Del Carpio Rodríguez solo comprendió el terreno, dado que a la fecha de inscripción de la medida cautelar dictada en el proceso signado como expediente número 469-2001 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, lo edificado no existía y menos aún se encontraba inscrito.-----

OCTAVO.- El Artículo 1030° del Código Civil establece que: *"Puede constituirse el derecho de superficie por el cual el superficiario goza de la*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1034-2015
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

facultad de tener temporalmente una construcción en propiedad separada sobre o bajo la superficie del suelo. Este derecho no puede durar más de noventa y nueve años. A su vencimiento, el propietario del suelo adquiere la propiedad de lo construido reembolsando su valor, salvo pacto distinto".-----

NOVENO.- En el caso que nos ocupa, se desprende del Asiento número 00012 de la Ficha Registral número PO6058204, corriente a fojas ochenta y cinco, que el derecho superficiario a favor del actor sobre el íntegro del sobresuelo y del subsuelo del predio, se constituyó por Escritura Pública de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis se inscribió el seis de junio del mismo año, fecha en la cual es cierto que no aparecían inscritas las edificaciones o construcciones realizadas sobre el bien, lo que recién aconteció el veintidós de junio de dos mil siete, según Asiento número 00014 de la página 17 de los Antecedentes Registrales, obrante a fojas ciento diecinueve y ciento veinte. Sin embargo, de los datos allí consignados aparece que las fechas de las edificaciones corresponden a diciembre de dos mil uno, significando que en la esfera real y concreta, desde ese último año ya existían construcciones en el predio sub materia, lo que no puede desconocerse por el hecho de que recién hayan sido inscritas en el aludido año dos mil siete, desde que ello constituye una situación usual en nuestro país, dado que la cultura del registro no está aún bien cimentada en los ciudadanos, en el sentido de tener que inscribir las transformaciones o modificaciones que sufren los bienes inscritos, para que cuando las personas que celebren actos respecto de los mismos puedan estar informadas de todo lo que corresponde o atañe al bien, en atención al Principio de Publicidad que recoge el Artículo 2012° del Código Civil, complementado por el numeral 2013° del mismo cuerpo legal, que contiene el Principio de Legitimación. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1034-2015
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

DÉCIMO.- En ese contexto, el argumento de la parte accionante bajo examen es inconsistente, desde que de acuerdo a los antecedentes registrales, la medida cautelar de embargo en forma de inscripción dictada en el expediente número 2001-569-0-04010-JM-CI-01, estuvo inscrita desde el cinco de junio de dos mil uno (*folios setenta y nueve*) y el derecho de superficie se celebró el siete de mayo de dos mil seis e inscribió el seis de junio del mismo año, de lo que resulta que el actor lo celebró con conocimiento de la medida anotada desde el año dos mil uno y, razonable y diligentemente, de las construcciones posteriormente registradas, por lo que la cancelación de su derecho superficiario que se produjo en base a una resolución judicial (*resolución número sesenta y dos del dieciséis de abril de dos mil seis*) emitida en el antes indicado expediente con calidad de cosa juzgada, debía ser cumplida en acatamiento de lo previsto por el primigenio Artículo 739°.2 del Código Procesal Civil, resultando de lo mismo que las edificaciones realizadas en el predio *sub litis* no pueden obstaculizar la ejecución de lo resuelto en el proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, y menos aún servir de cimiento argumentativo para desconocer lo ejecutado en la antes mencionada causa judicial, pues ello vulneraría la seguridad jurídica que deben otorgar las decisiones judiciales. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Igualmente, como señala el *Ad quem*, habiéndose otorgado el derecho superficiario con posterioridad a la anotación de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción y levantado aquél a consecuencia de la adjudicación del bien sujeto a materia, vía remate, la pretensión principal de Reivindicación del sobresuelo lleva insito un enfrentamiento entre el derecho superficiario que invoca el demandante y el de propiedad del adjudicatario y codemandado Jesús Américo Del Carpio Rodríguez, lo que no puede dilucidarse en procesos como el planteado, más todavía si el derecho superficiario carece en la actualidad de soporte registral y requiere como acto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1034-2015
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

previo el reconocimiento de una propiedad que debe encontrarse fijada desde la demanda misma, en virtud a que la reivindicación doctrinariamente se comprende como la acción que ejerce el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, para la entrega de la cosa propia. En efecto, la discusión sobre el alegado derecho de propiedad sobre todo o parte de las construcciones levantadas en el inmueble sub materia (*atendiendo a la fecha que anota el Registro Público para la fábrica inscrita y la data de la celebración del derecho de superficie*), debe ocurrir, en todo caso, sobre la base de otra pretensión, que atienda a lo preceptuado por el Artículo 1030° del Código Civil, con la eventual probanza de quién fue la persona que realizó tales construcciones y del eventual derecho a su reembolso, si fuera la situación, en la medida que el plazo pactado (*ochenta años*) no se cumplió, por decisión ajena a las partes, sustentada en la producción de un remate público y en lo regulado por el Artículo 739° del Código Procesal Civil. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- De lo indicado concluye este Colegiado Supremo que la Sala Superior al confirmar la decisión del Juez de trámite e integrando la parte resolutive declara improcedente la demanda de su propósito, se realizó con una motivación suficiente y coherente con los hechos invocados y probados y la normatividad aplicable, fundamentando que la pretensión planteada por el actor no resulta procedente atendiendo a lo resuelto en la causa judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, expediente número 2001-469-0-04010-JM-CI-0, cumpliendo con los fines concreto y abstracto del proceso que prevé el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, respetándose el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrados en el Artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, motivo por el cual debe desestimarse el Recurso de Casación en la parte bajo examen. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1034-2015
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

DÉCIMO TERCERO.- Sobre las infracciones normativas de índole material de los Artículos 885°.1, 955° y 2022° del Código Civil, que inciden sobre la independencia de la propiedad del suelo respecto al sobresuelo, y que la medida cautelar de embargo en forma de inscripción dictada en el proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero no comprendió a las edificaciones realizadas en el predio sub materia por no estar inscritas, advertimos que ello, conforme a lo ya adelantado, constituye defensa no apropiada para el reclamo reivindicatorio planteado, pues de acuerdo a lo regulado por el mencionado Artículo 1030° del Código Civil, el superficiario (*en caso acredite la propiedad de lo construido*) puede solicitar el reembolso de lo invertido en lo edificado a quien repute propietario sólo del suelo, siéndolo en este caso (*cuando menos registralmente*) Omar Alejandro Del Carpio Medina, en mérito al Anticipo de Legítima otorgado por su padre el adjudicatario Jesús Américo Del Carpio Rodríguez, acto de disposición que aparece inscrito en el Asiento número 00020 de la Ficha número PO-6058204 corriente a folios noventa y cuatro, desde el veinticuatro de julio de dos mil siete, por lo que las denuncias que sostienen las infracciones examinadas también deben ser desestimadas. Además, la oposición de dos derechos reales que se plantea en virtud al Artículo 2022° del Código Civil, no encuentra total respuesta en la inscripción anterior de la superficie en relación a la fábrica del bien sujeto a materia, pues el derecho del actual propietario nace de una decisión judicial con origen en una medida cautelar inscrita antes de esos dos actos y porque en tal situación particular la probanza de las construcciones que se dicen efectuadas por el actor, son presupuesto previo para la pretensión reivindicatoria planteada. -----

Por los fundamentos indicados y en aplicación de lo regulado además por el Artículo 397° del Código Procesal Civil declararon: **INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por el demandante Cirilo Vilca Puma, en consecuencia **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1034-2015
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

nueve obrante de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y tres expedida el veintitrés de enero de dos mil quince por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Cirilo Vilca Puma con Eliseo Mamani Huaquipaco y otros sobre Reivindicación; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor De La Barra Barrera por licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala. Ponente Señor Yaya Zumaeta, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA

MAM/JMT/JMT

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

11 2 AGO 2015